

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0760- 66242020

Dagua 03 de Septiembre de 2026.

Señora

ESPERANZA LERMA COBO

Predio que colinda con el camino El Limonar hacia el salado

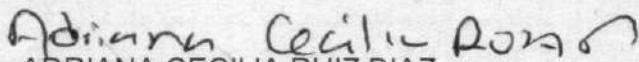
Municipio de Dagua

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a la señora ESPERANZA LERMA COBO identificada con cedula de ciudadanía 31.299.961. del contenido de la Resolución 0760 No 0761 9266 de 27 de Julio de 2026 " POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ". expedida dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-005-005-2020. Se adjunta copia integra en Diecinueve (19) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación

Atentamente,


ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ

Técnico Administrativo

Dar Pacífico Este

Archívese en: 0761-039-005-005-2020

NOTIFICACIÓN POR AVISO



DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2026 dirigido al señor _____ fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____
Número de cédula: _____ de _____
Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:

Código CVC No

Archívese en: 0761-039-005-005-2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, la Resolución 0100 No. 0330 – 0181 de 2017, Resolución 0100 No. 0330-0740 de 2019, así como las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. "(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

(.....)

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-005-005-2020, contra la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38941313, propietaria del predio

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con matrícula inmobiliaria No. 370-831692, ubicado en el Corregimiento El Limonar predio que colinda con el camino El Limonar hacia El Salado, Municipio de Dagua, Departamento Valle del Cauca, en el cual se realizaron actividades de construcción de explanaciones y apertura de vías, sin presuntamente contar con los permisos ambientales.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 23 de enero de 2020, al predio con matrícula inmobiliaria No. 370-831692, Corregimiento El Limonar predio que colinda con el camino El Limonar hacia El Salado, Municipio de Dagua, Departamento Valle del Cauca.

Que en consecuencia de lo anterior se profirió Auto 0760-0761 No 000032 del 28 de Enero de 2020 POR EL CUAL SE INICIO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, el cual dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38941313, propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-831692, Corregimiento El Limonar predio que colinda con el camino El Limonar hacia El Salado, Municipio de Dagua, Departamento Valle del Cauca, en el cual se realizaron actividades de apertura de vías y construcción de explanaciones, para efectos de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a la investigada que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-005-005-2020.

PARÁGRAFO 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

102
E=9266

Página 3 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

(....)

Acto administrativo que fue notificado de manera personal al señor HENRY MANOYOMA GIL identificado con cedula de ciudadanía No 14.441.693 en calidad de autorizado de la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.941.313, según autorización que presento en la diligencia de notificación.

Que el 05 de Febrero de 2020 mediante radicado CVC No. 96982020, la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, presentó escrito, dentro del cual manifiestan que al momento de la realización de las actividades que dieron origen a la presente investigación sancionatoria, ya no era la propietaria del predio, para lo cual anexa copia de certificado de tradición No 370-831692 expedido el 31 de Enero del presente año, donde su puede evidenciar en la anotación No 004 del 12 de diciembre del año 2019, que realizó compraventa del inmueble, adquiriendo la titularidad del derecho de dominio del predio ubicado en el corregimiento el Limonar del municipio de Dagua, las señoras ESPERANZA LERMA COBO identificada con cedula de ciudadanía No 31.299.961 y GLENDA RUIZ identificada con cedula de extranjería No 572735.

Que de acuerdo a lo anterior resulto necesario vincular al presente procedimiento sancionatorio ambiental a las señoras ESPERANZA LERMA COBO identificada con cedula de ciudadanía No 31.299.961 y GLENDA RUIZ identificada con cedula de extranjería No 572735, con el fin de investigar su presunta participación dentro de los hechos constitutivos de infracción ambiental, así mismo DESVINCULAR a la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.941.313, por estar demostrado que al momento de la realización de las actividades ya no era la propietaria del predio objeto de las intervenciones.

Que en consecuencia de lo anterior se profirió Auto 0760 No 0761 000082 del 09 de Marzo de 2020 AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBEINATL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Acto administrativo que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal y previo envío de la citación notificación personal y publicada en la página web de la corporación se envió oficio de notificación por aviso publicado en la página web de la corporación tal y como consta en el expediente.

Que a las investigadas se le formularon cargos mediante el Auto 0760 -0761 No. 0046 de 09 de Junio de 2025, acto administrativo en contra de las señoras ESPERANZA LERMA COBO identificada con cedula de ciudadanía No 31.299.961 y GLENDA RUIZ identificada con cedula de extranjería No 572735.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

9266

Página 4 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Acto administrativo que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal y previo envío de la citación notificación personal y publicada en la página web de la corporación se envió oficio de notificación por aviso publicado en la página web de la corporación tal y como consta en el expediente.

Que no se evidencia que las investigadas hayan presentado escrito de descargos ni solicitud de pruebas habiéndose cumplido el plazo de la presentación de los mismos.

De acuerdo a lo anterior y una vez agotado el periodo probatorio, se procedió a cerrar la etapa de la investigación y a conceder el término para presentar alegatos de conclusión de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de la integración normativa, para lo cual se emitió AUTO 0760 – 0761 No. 0081 del 26 de Agosto de 2025, acto administrativo que previo envío de los oficios de citación a notificación personal y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se notificó mediante notificación por aviso y cuyos soportes reposan en el expediente.

Que el 03 de Junio de 2026, el personal adscrito a la DAR Pacífico Este Unidad de Gestión de Cuenca Dagua llevó a cabo informe de responsabilidad y sanción a imponer, el cual fue remitido a la Oficina de Gestión en el territorio el día 10 de Junio de 2026.

Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas las que obran dentro del expediente No 0761-039-005-005-2020.

Que del informe de responsabilidad y sanción a imponer del 03 de Junio de 2026 se extrae lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. FECHA DE ELABORACION:
[03 de Junio]

2. DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL (DAR):
dirección Ambiental Regional Pacifico Este

3. EXPEDIENTE No:
0761-039-005-005-2020

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

En los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC se encuentra radicado el expediente de proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-005-005-2020, el cual fue iniciado contra la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.941.313, propietaria registral del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-831692 al momento de la apertura del proceso, ubicado en el Corregimiento El Limonar, colindante con el camino El Limonar hacia El Salado, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

El presente procedimiento surgió como consecuencia de la visita técnica de control y seguimiento realizada el 23 de enero de 2020 al predio antes referido.

El predio se encuentra afectado como Area Forestal Protectora de conformidad con la resolución MADS No. 1926 de 2013, que adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacifico - Ley 2a de 1959, clasificada como Zona Tipo A. Cualquier actividad que implique cambio de uso del suelo requiere la obtención previa del certificado de sustracción ante el MADS, toda vez que dicho determinante ambiental prevalece sobre el PBOT Dagua (Acuerdo Municipal No. 004 del 29 de mayo de 2002).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

27 JUL 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante solicitud radicada No. 745362018 del 10 de octubre de 2018, la entonces propietaria solicitó permiso para adecuación de terreno para cultivo, el cual fue otorgado mediante resolución 0760 No. 0761-000053 del 10 de enero de 2019.

Mediante comunicación No. 0761-809472019 del 12 de noviembre de 2019 (recibida el 20 de noviembre de 2019), la CVC informo expresamente sobre la prohibición de ejecutar actividades de apertura de vías y explanaciones sin la previa obtención del certificado de sustracción de Ley 2a de 1959. No obstante, en la visita del 23 de enero de 2020 se constató la realización de actividades de explanación sin los permisos requeridos y sin evidencia de ejecución del cultivo autorizado.

En virtud de los hallazgos anteriores, se profirió el Auto 0760-0761 No. 000032 del 28 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA. El acto fue notificado personalmente al señor HENRY MANYOMA GIL, C.C. No. 14.441.693, en calidad autorizado de la investigada.

El 5 de febrero de 2020, mediante radicado CVC No. 9698-2020, la señora LEUDO PEREA manifestó que al momento de la realización de las actividades ya no era propietaria del predio, aportando certificado de tradición No. 370-831692, donde consta en la anotación No. 004 del 12 de diciembre de 2019 la transferencia del dominio a las señoras ESPERANZA LERMA COBO, identificada con C.C. No. 31.299.961, y GLENDA RUIZ, identificada con C.E. No. 572.735.

Mediante Auto 0760 No. 0761-000082 del 9 de marzo de 2020, se dispuso a DESVINCULAR a la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA y VINCULAR a las señoras ESPERANZA LERMA COBO y GLENDA RUIZ como presuntas responsables, en calidad de propietarias al momento de la ocurrencia de los hechos. Ante la imposibilidad de surtir notificación personal, el auto fue notificado mediante publicación en la página web de la CVC, conforme el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en dicho concepto técnico, se profirió el Auto de formulación de cargos No. 0760-0761 No 0046 del 09 de Junio de 2025, contra las señoras ESPERANZA LERMA COBO y GLENDA RUIZ.

A través del memorando 66242020 se remitió a la UGC Dagua el expediente para la elaboración del presente Informe técnico de Responsabilidad y sanción a Imponer.

5. CARGOS FORMULADOS:

Cargo	Descripción del Cargo	Norma presuntamente infringida
Cargo único	Realizar una explanación con maquinaria pesada en un área de 120 m2 con talud superior de 1,7 metros e inferior de 1,5 metros, con descapote de un acceso cuyo ancho de vía es de 2,5 metros, al interior del predio con matrícula No. 370-831692, Corregimiento El Limonar, municipio de Dagua, sin contar con el respectivo permiso expedido por la CVC.	Numeral 2o del Artículo Primero de la resolución DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004 - CVC, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada". Concordante con: Ley 2a de 1959; resolución MADS 1926 de 2013 (Zona Tipo A); Decreto-Ley 2811 de 1974.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

6. VALORACION PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Tabla 1. valoración Probatoria de los cargos, descargos y alegatos.

Cargo	Prueba	Descargo	Valoración
Cargo único: explanación sin permiso CVC, predio matrícula 370-831692.	(i) Informe visita técnica 23/01/2020; (ii) Auto de Inicio No. 0760-0761-000032 del 28/01/2020; (iii) Auto vinculación No. 0760-0761-000082 del 09/03/2020; (iv) Certificado tradición No. 370-831692 que acredita titularidad de investigadas al momento de los hechos; (v) comunicación No. 0761-809472019 del 12/11/2019 sobre restricciones del predio; (vi) Concepto técnico UGC Dagua 25/03/2025; Registros fotográficos visita 23/01/2020.	Las investigadas no presentaron descargos dentro del término legal de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, ni solicitaron practica de pruebas.	Del Análisis integral del material probatorio se establece que las pruebas son idóneas, pertinentes y conducentes para acreditar la realización de las actividades en el predio matrícula No. 370-831692, sin el permiso de la CVC. Se acredita que el predio se ubica en la Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2a/1959, Zona A - Res. MADS 1926/2013). El conocimiento previo de las restricciones consta en la comunicación No. 0761-809472019 del 12/11/2019. No se presentan descargos y hasta la fecha se han realizado notificaciones mediante aviso dada la inexistencia de datos de contacto y ausencia en el predio.

7. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD:

Tabla No 2. determinación de la responsabilidad.

Cargo	determinación de la Responsabilidad
Cargo único: explanación sin permiso CVC.	Del estudio integral del acervo probatorio se concluye que las señoras ESPERANZA LERMA COBO, C.C. No. 31.299.961, y GLENDA RUIZ, C.E. No. 572.735, son responsables administrativamente por la realización de actividades de explanación y apertura de vía en el predio matrícula No. 370-831692 sin contar con permiso de la CVC, vulnerando el numeral 2o del Artículo Primero de la resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004. La responsabilidad se acredita a partir del informe de visita del 23/01/2020, los certificados de tradición, el conocimiento previo de las restricciones (comunicación No. 0761-809472019) y las actuaciones administrativas del proceso.

En razón de lo anterior, se considera que las señoras ESPERANZA LERMA COBO y GLENDA RUIZ son responsables del Cargo único Formulado.

8. GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL:

Para el caso de las señoras ESPERANZA LERMA COBO, identificada con C.C. No. 31.299.961, y GLENDA RUIZ, identificada con C.E. No. 572.735, las actividades realizadas en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-831692, ubicado en el Corregimiento El Limonar, municipio de Dagua, Valle del Cauca, generaron RIESGO DE AFECTACION AMBIENTAL principalmente sobre los recursos suelo y paisaje, sin que se configure un daño ambiental comprobado de carácter irreversible.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

9266

Página 8 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior tiene sustento en el Concepto técnico emitido por la UGC Dagua el 25 de marzo de 2025, el cual concluyó que las infracciones identificadas se configuran como riesgo de afectación ambiental sobre los bienes de protección suelo y paisaje. Esta clasificación es consistente con la naturaleza de la conducta: explanación y apertura de vía en área de la Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2a/1959, Zona Tipo A) sin autorización de la CVC, lo que genera los siguientes riesgos potenciales:

- Pérdida de capacidades agronómicas del suelo: reducción de la fertilidad y capacidad de regeneración por remoción de cobertura vegetal y cambio del uso del suelo de protección.
- Riesgo de erosión y sedimentación: el corte y movimiento de tierras sin medidas de contención genera potencial arrastre de sedimentos hacia cuerpos de agua cercanos.
- Reducción de la capacidad de infiltración: el sellamiento y compactación del suelo afecta la recarga hídrica del área.
- Pérdida de conectividad paisajística: la intervención altera la conformación del paisaje natural al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, en predio categorizado como suelo de protección en el PBOT de Dagua.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 3A de la Ley 1333 de 2009 (adicionado por el art. 4 de la Ley 2387 de 2024) y la metodología MAVDT 2086 de 2010, el análisis del grado de afectación se desarrolla bajo el escenario de riesgo de afectación ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION Y AGRAVACION:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada. Se encuentran señaladas taxativamente en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Atenuantes (artículo 6, Ley 1333/2009, modificado por art. 13, Ley 2387/2024):

Tabla No 3. análisis de situaciones atenuantes.

No Atenuante	descripción	evaluación	Aplicabilidad
1	Confesar la infracción antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No obra en el expediente comunicación o escrito mediante el cual alguna de las investigadas haya confesado voluntariamente la infracción con anterioridad al Auto de Inicio No. 0760-0761-000032 del 28 de enero de 2020.	No Aplica
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio, sin generar un daño mayor.	No se evidencia en el expediente resarcimiento, mitigación o compensación del perjuicio causado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio.	No Aplica



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Las infracciones generaron riesgo de afectación sobre el suelo y el paisaje. No obstante, no se acredita daño ambiental irreversible o irreparable, la existencia del riesgo de afectación impide la aplicación plena de este atenuante.	No Aplica
---	---	--	-----------

No se identifica ninguna circunstancia atenuante aplicable al presente caso.

Agravantes (artículo 7, Ley 1333/2009, modificado por art. 13, Ley 2387/2024):

Tabla No 4. análisis de situaciones agravantes.

No. Agravante	descripción	evaluación	Aplicabilidad
1	Reincidencia. Consultar RUIA.	Consultado el RUIA con los documentos de identificación C.C. 31.299.961 (ESPERANZA LERMA COBO) y C.E. 572.735 (GLENDA RUIZ): "No existen registros de sanciones".	No aplica
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.	No se acredita daño grave irreversible. La afectación se clasifica como riesgo de afectación de carácter moderado y potencialmente reversible.	No aplica
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia.	No aplica
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia.	No aplica
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la misma conducta se infringen simultáneamente: resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 (CVC) y Ley 2a de 1959, al realizarse explanación y apertura de vía en la Reserva Forestal del Pacífico sin surtir el trámite de sustracción ante el MADS.S	Aplica
6	Atentar contra recursos en áreas protegidas del SINAP.	La Reserva Forestal del Pacífico no hace parte del SINAP (Decreto 1076/2015, art. 2.2.2.1.3.1). Este agravante no se configura.	No aplica
7	Realizar la acción en áreas de especial importancia ecológica.	Las actividades se realizaron al interior de la Reserva Forestal del Pacífico - Ley 2a de 1959, Zona Tipo A (resolución MADS 1926/2013), y en suelo categorizado como de protección en el PBOT del municipio de Dagua.	Aplica
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No se evidencia actividad comercial ni ingresos directos. El informe de visita indica proyección de vivienda rural, sin que se cuente con información suficiente para cuantificar provecho económico.	No aplica
9	Obstaculizar la acción de las autoridades.	No se evidencia.	No aplica
10	Incumplimiento total o parcial de medidas preventivas.	No se evidencia.	No aplica



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

- 9266

Página 10 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

11	infracción grave por valor de la especie afectada.	No aplica por naturaleza de la infracción.	No aplica
12	Infracciones con residuos peligrosos.	No aplica por naturaleza de la infracción.	No aplica

Se consideran como agravantes las circunstancias de los numerales 5 (infringir varias disposiciones legales con la misma conducta) y 7 (realizar la acción en áreas de especial importancia ecológica).

CVC	
ATENUANTES	
	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	SI
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0

CVC	
AGRAVANTES	
	VALOR
Reincidencia: En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza u en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	SI 0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0,15
Total de Agravantes	
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES (Se incremento en 0,2 a beneficio del/o no determinado)	0,35

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	
Versión: 01	Página 4 de 5

Determinación Agravantes y Atenuantes aplicativo CVC



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

9266

Página 11 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

Para el desarrollo de la metodología se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, en donde se registró el número de cedula de las infractoras señoras ESPERANZA LERMA COBO, C.C. No. 31.299.961, y GLENDA RUIZ, C.E. No. 572.735, copropietarias del predio objeto de la infracción.

La consulta arroja que la señora LERMA COBO se encuentra afiliada al régimen Contributivo en Salud en calidad de COTIZANTE, en la categoría A, que es el menor rango de categoría de afiliación e identifica al trabajador cuyo salario básico es de hasta dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMLMV).

Para efectos de la clasificación socioeconómica, se aplica analógicamente el esquema del SISBEN establecido en el CONPES 3877 del 05 de diciembre de 2016. Al encontrarse afiliada al régimen Contributivo, la investigada no pertenecería a los grupos SISBEN I o II, reservados para personas con ingresos inferiores a un (1) SMMLV en condición de pobreza extrema o moderada. Sin embargo, su vinculación en la categoría A del régimen Contributivo — con un salario básico de hasta 2 SMLMV — permite inferir que su condición socioeconómica se ubica de manera aproximada en el Grupo C (vulnerable) o Grupo D (no pobre) del vigente esquema de clasificación SISBEN, sin que sea posible precisar el grupo exacto a partir de la información disponible en el expediente.

Para el caso de la señora GLENDA RUIZ, identificada con cedula de extranjería No. 572.735 arrojando como resultado que la señora GLENDA RUIZ no se encuentra registrada en la base de datos del SISBEN.

La consulta en la Base de Datos única de Afiliados (BDUA) al SGSSS, a través del aplicativo ADRES, con la cedula de extranjería No. 572.735, arroja que la señora GLENDA RUIZ se encuentra afiliada al régimen Contributivo en Salud en calidad de BENEFICIARIA. Esta condición implica que su cobertura en salud depende de la cotización de un tercero, lo que permite inferir una menor autonomía económica y una capacidad de pago inferior.

Bajo la analogía del esquema CONPES 3877 de 2016, la condición de beneficiaria en el régimen Contributivo implica que la investigada no se encuentra en situación de pobreza extrema ni moderada (SISBEN Grupos I y II). Su dependencia económica de un tercero cotizante y la ausencia de ingresos propios acreditados permiten ubicarla de manera análoga en el Grupo C (vulnerable) o Grupo D (no pobre) del esquema SISBEN, sin que sea posible mayor precisión con la información obrante en el expediente.

En atención al principio de proporcionalidad del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, y para efectos de graduar la sanción pecuniaria, se valora la capacidad socioeconómica de las investigadas con base en la totalidad de la documentación obrante en el expediente. Del análisis conjunto se concluye:

En aplicación de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental adoptada mediante resolución MAVDT 2086 de 2010, y considerando la información anteriormente descrita, se considera razonable, proporcional y equitativo asignar a cada una de las investigadas una capacidad socioeconómica de Cs = 0,03, valor que refleja una condición económica modesta, coherente con los indicios disponibles, sin constituir el nivel de vulnerabilidad certificada reservado a los Grupos I y II del SISBEN, y que permite graduar la sanción de manera ajustada a la realidad económica acreditada en el expediente, en concordancia con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad establecidos en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tabla No 5. Capacidad socioeconómica de las infractoras.

Nombre	identificación	Calidad ADRES / BDUA	Clasificación analógica SISBEN	Capacidad socioeconómica (Cs)
ESPERANZA LERMA COBO	C.C. No. 31.299.961	Cotizante régimen Contributivo - categoría A (hasta 2 SMLMV)	Grupo C (vulnerable) o D (no pobre) - analogía CONPES 3877/2016	Cs = 0,03
GLENDIA RUIZ	C.E. No. 572.735	Beneficiaria régimen Contributivo	Dependencia económica de cotizante. Grupo C o D por analogía.	Cs = 0,03

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con el número de documento **31299961**. NO se encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

El tipo de identificación: **Cédula de extranjería**, con el número de documento **572735**. NO se encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

Consulta Esperanza Cobo 03-Junio 2026

Consulta Glenda Ruiz 202

Consulta : RIUA, Junio 2026



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MAESTRO AFILIADOS COMPENSADOS

"El Ministerio de Salud y Protección Social comunica que la información dispuesta en esta consulta contiene los datos reportados conforme a las fechas definidas en el Decreto 760 de 2016 por las Empresas Promotoras de Salud - EPS y Entidades Obligadas a Compensar - EOC que han superado el proceso de validación y cruce de datos en las normas y en las especificaciones técnicas; por lo tanto esta información se debe utilizar como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como único criterio para otorgar la prestación de los servicios de salud a las personas. Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada, por favor envíela a la EPS o EOC y solicite la corrección de su información a fin de que esta verifique la necesidad correspondiente a la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - AGRES y ésta proceda a la actualización en las bases de datos."

CONSULTA AFILIADO COMPENSADO

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO						
TIPO IDENTIFICACIÓN	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO
CC	3129963	LEONA	COBO	ESPERANZA		2026-04
CC	3129963	LEONA	COBO	ESPERANZA		2026-04

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	CONTRIBUCIÓN *
Suramericana	04/2026	1	COTIZANTE	Pago con cotización
Suramericana	12/2025	30	COTIZANTE	Pago con cotización
Suramericana	07/2025	1	COTIZANTE	Pago con cotización
Suramericana	06/2025	30	COTIZANTE	Pago con cotización
Suramericana	05/2024	1	COTIZANTE	Pago con cotización
Suramericana	03/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
Suramericana	02/2024	1	COTIZANTE	Pago con cotización
Suramericana	01/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
Suramericana	12/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
Suramericana	11/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Pago Normal: corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, en el marco del Decreto 760 de 2016.
Estado Emergencia: corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 55 del Decreto 538 de 2020. Dicha la persona afiliada no cuenta con un pago o cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Volver a Consultar

Descargar

Consulta Adres- Señora Esperanza Cobo- Fecha 04/06/2026

MAESTRO AFILIADOS COMPENSADOS

"El Ministerio de Salud y Protección Social comunica que la información dispuesta en esta consulta contiene los datos reportados conforme a las fechas definidas en el Decreto 760 de 2016 por las Empresas Promotoras de Salud - EPS y Entidades Obligadas a Compensar - EOC que han superado el proceso de validación y cruce de datos en las normas y en las especificaciones técnicas; por lo tanto esta información se debe utilizar como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como único criterio para otorgar la prestación de los servicios de salud a las personas. Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada, por favor envíela a la EPS o EOC y solicite la corrección de su información a fin de que esta verifique la necesidad correspondiente a la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - AGRES y ésta proceda a la actualización en las bases de datos."

CONSULTA AFILIADO COMPENSADO

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO						
TIPO IDENTIFICACIÓN	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO
CC	572725	RUÍZ		GLENDIA		2024-09
CC	572725	RUÍZ		GLENDIA		2024-02

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	CONTRIBUCIÓN *
Suramericana	06/2024	1	BENEFICIARIO	Pago con cotización
Suramericana	07/2024	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
Suramericana	02/2024	1	COTIZANTE	Pago con cotización
Suramericana	01/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
Suramericana	12/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
Suramericana	11/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
Suramericana	10/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
Suramericana	09/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
Suramericana	08/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
Suramericana	07/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Pago Normal: corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, en el marco del Decreto 760 de 2016.
Estado Emergencia: corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 55 del Decreto 538 de 2020. Dicha la persona afiliada no cuenta con un pago o cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Consulta Adres- Señora Glenda Ruiz- Fecha 04/06/2026



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

27 JUL 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

11. CARACTERÍSTICAS DEL DANO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Las infracciones identificadas se configuraron como incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado. En consecuencia, no se desarrollan características del daño ambiental, toda vez que la afectación se clasifica como riesgo de afectación conforme a lo concluido en el numeral 8 del presente informe y en el Concepto técnico de la UGC Dagua del 25 de marzo de 2025.

12. SANCION A IMPONER:

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que las autoridades ambientales impondrán al (los) infractor(es) mediante resolución motivada las siguientes sanciones:

"... ARTICULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrá como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor(es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 SMMLV).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARAGRAFO 1o. La imposición de una o varias de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados.

PARAGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental y las capacidades socioeconómicas del infractor.

PARAGRAFO 3. En caso de que la multa quede como sanción, deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas, o justificarse técnicamente su imposición como única sanción.

PARAGRAFO 5. El valor de la multa se liquidará con el SMMLV a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 compilo el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, que reglamento el parágrafo 2o del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo los criterios para la imposición de las sanciones. Dando cumplimiento al proceso de investigación administrativa ambiental dentro del expediente No. 0761-039-005-005-2020, se aplican los criterios técnicos de los artículos 2.2.10.1.2.1 al 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015 y la resolución 2086 de 2010:

Tabla No 6. aplicación de criterios técnicos para la imposición de sanciones, Decreto 3678 de 2010.

Sanción	Análisis de aplicabilidad
1. Amonestación escrita.	No aplica. No se ha determinado incapacidad económica de las infractoras ni la mínima gravedad de la infracción que justifique una sola amonestación escrita, conforme a los artículos cuarto a decimo del Decreto 3678/2010 (compilado en el Decreto 1076/2015).
2. Multas hasta por 100.000 SMMMLV.	Aplica. Las actividades controvierten disposiciones ambientales vigentes y se configuran como infracción ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 2387/2024. Se cumple lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 3678/2010 (Decreto 1076/2015). La multa se tasarà conforme a la resolución MAVDT 2086/2010.
3. Cierre temporal o definitivo.	No aplica. Las actividades no corresponden a un establecimiento, edificación o servicio que preste servicios al público.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.	No aplica. No se tramitó permiso o autorización ante la CVC para las actividades realizadas. No existe acto administrativo previo susceptible de revocación o caducidad.
5. demolición de obra a costa del infractor.	No aplica. Las actividades de explanación y apertura de vía no constituyen una obra en el sentido del artículo 7 del Decreto 3678/2010. El predio se ubica al interior de la Reserva Forestal del Pacifico (Ley 2a/1959, Zona Tipo A), siendo el MADS la autoridad competente para pronunciarse sobre dichas intervenciones. La actividad no se enmarca en un área protegida del SINAP (Decreto 1076/2015, art. 2.2.2.1.3.1).
6. Decomiso definitivo.	No aplica por la naturaleza de la infracción.
7. restitución de especímenes.	No aplica por la naturaleza de la infracción.

Sanción principal:

Imponer a las señoras ESPERANZA LERMA COBO, C.C. No. 31.299.961, y GLENDA RUIZ, C.E. No. 572.735, la sancion de MULTA, en atencion a que se configuro infraccion ambiental por la ejecucion de explanacion y apertura de via sin la debida autorizacion de la CVC. La multa resulta pertinente y proporcional como mecanismo de prevencion general y especial, orientado a desincentivar la repeticion de este tipo de actuaciones y garantizar el cumplimiento de los principios de prevencion, precaucion y responsabilidad de la Ley 1333/2009 y la Ley 99/1993.

Medidas adicionales:

En aplicacion de los paragrafos 1 y 3 del articulo 40 de la Ley 1333/2009, modificada por la Ley 2387/2024, la imposicion de la multa no exime a las infractoras de ejecutar las obras o acciones de restauracion ordenadas por la autoridad ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

9 2 6 6
DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, si bien es cierto que de acuerdo con lo establecido en el Auto 0761-0046 del 2025, basado en el Concepto Técnico de la UGC Dagua del 25 de marzo de 2025, se plantean medidas adicionales orientadas a la recuperación ambiental del área intervenida al interior del predio, la consulta actualizada del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-831692 realizada en la Ventanilla Unica de Registro en junio de 2026 evidencia lo siguiente:

Mediante Escritura Publica No. 3929 del 11 de septiembre de 2025, otorgada en la Notaria Octava de Cali, radicada con el No. 2025-370-6-77193 el 28 de octubre de 2025, Anotacion No. 7 del certificado de tradicion, las señoras ESPERANZA LERMA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.299.961, y GLENDA RUIZ, identificada con cedula de extranjería No. 572.735, transfirieron la totalidad del derecho real de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-831692 a la señora ANDRADE LERMA ANGELA MARIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.980.228, por un valor de acto de \$11.000.000, conforme a la modalidad de compraventa (NOVIS — Modo de Adquisicion).

En razón de lo anterior, al verificarse que el predio objeto de las infracciones fue transferido a un tercero ajeno al proceso sancionatorio mediante escritura pública debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, se considera que la imposición de medidas de restauración ambiental directamente exigibles a las infractoras sobre dicho predio no resulta materialmente viable en las condiciones actuales, en tanto estas han perdido la titularidad y la capacidad de disposición sobre el inmueble.

No obstante lo anterior, y en aplicación del principio de prevención establecido en la Ley 99 de 1993 y del deber de información a cargo de la autoridad ambiental, tras la revisión del acto de traspaso se recomienda que, como parte de las acciones administrativas, se allegue nueva comunicación al actual titular del predio — señora ANDRADE LERMA ANGELA MARIA, C.C. No. 66.980.228 — a través de la cual se le indiquen las restricciones ambientales que pesan sobre el predio, los antecedentes del proceso sancionatorio adelantado en el expediente No. 0761-039-005-005-2020, y las condiciones normativas derivadas de la ubicación del inmueble al interior de la Reserva Forestal del Pacifico de la Ley 2a de 1959 — Zona Tipo A, conforme a la Resolución MADS 1926 de 2013 —, de forma que la nueva propietaria tenga pleno conocimiento de los determinantes ambientales que limitan el uso y aprovechamiento del predio y asuma las responsabilidades que le corresponden como titular actual del bien inmueble.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

27 JUL 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEL 02/12/2019 NOTARIA TERCERA DE CALI (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LERMA COBO ESPERANZA CC 31299961
DE: RUIZ GLENDA CE 572735
A: LERMA COBO FREDY FERNANDO CC 16601418

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 28-10-2025 Radicación: 2025-370-6-77193
Doc: ESCRITURA 3929 DEL 2025-09-11 03:00:00 NOTARIA OCTAVA DE CALI VALOR ACTO: \$11.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RUIZ GLENDA CE 572735
DE: LERMA COBO ESPERANZA CC 31299961
A: ANDRADE LERMA ANGELA MARIA CC 66980228 X

Consulta Ventanilla Única de Registro- Junio 2026

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

BENEFICIO ILÍCITO

Para el Cálculo del beneficio ilícito se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$B = Y1 + \frac{(1-p)}{p} + Y2 \frac{(1-p)}{p} + Y3 \frac{(1-p)}{p}$$

Donde

B = beneficio Ilícito
Y1 = Ingresos directos.
Y2 = Costos evitados.
Y3 = Ahorros de retrasos.
p = capacidad de detección.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

- 9 2 6 6

Página 18 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con los cargos formulados, se considera que el beneficio ilícito en este caso que debe calcularse es por costos evitados.

Tabla No 6. Análisis de los elementos del beneficio ilícito dentro del proceso sancionatorio.

Beneficio ilícito	Observación y justificación	Costos
Costos evitados.	En el predio se realizaron actividades de explanación con maquinaria pesada en un área de 120 m2 con talud superior de 1,7 metros e inferior de 1,5 metros, con descapote de un acceso de 2,5 metros de ancho, sin contar con el respectivo permiso expedido por la CVC. Se considera que las infractoras omitieron los gastos derivados de las gestiones que debieron adelantarse para obtener la autorización correspondiente (solicitud ante la CVC, trámite de sustracción ante el MADS, estudios técnicos requeridos, entre otros); sin embargo, dicho valor no puede ser determinado con exactitud a partir de la información obrante en el expediente. En casos donde la autoridad ambiental no cuente con información económica precisa, pero las pruebas técnicas demuestren que el infractor obtuvo un beneficio derivado del incumplimiento (costos evitados o ventaja temporal), se podrá aplicar el agravante del 0,2 como factor representativo del beneficio ilícito no cuantificado, el cual se adiciona al cálculo de la multa base. Para el caso en particular no se tienen datos o valores específicos; sin embargo, es evidente que el no trámite de las autorizaciones si evito costos derivados de estas, siendo pertinente aplicar el agravante de 0,2 adicional.	No se determina con exactitud. Se aplica agravante de 0,2 por beneficio ilícito no cuantificado.
Ahorro de Retraso	No se determina dentro del expediente. Esta variable aplica cuando se incumplen obligaciones derivadas de un trámite otorgado o de un licenciamiento existente. Si bien es cierto el predio contaba con un trámite para adecuación de terrenos para cultivo las infracciones identificadas no se relacionan de manera directa con el permiso otorgado.	No aplica
Ingresos directos	No se evidencia actividad comercial ni ingresos directos derivados de las actividades de explanación.	No aplica

Capacidad de Detección (p)

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta. Los rangos de este valor de acuerdo con la capacidad del infractor son los siguientes:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Para el caso de las actividades adelantadas por la Infractora, determinadas responsables de actividades de apertura de vías y explanaciones sin permiso de la Corporación, se considera que la capacidad de detección es media, ya que la CVC actúa del desarrollo de recorridos de seguimiento y control. Por lo tanto, el valor asignado para la capacidad de detección en este caso es de 0,45 y igualmente se ostentaba una derecho ambiental sujeto de seguimiento dentro de este predio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

9266

Página 19 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El cálculo del beneficio ilícito (B) es el siguiente:

$$B = Y2 \times (1 - p) = 0 \times (1 - 0.45) / 0.45 =$$

$$B = 0 \text{ pesos m/cte.}$$

Factor de temporalidad (α). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

Durante la acción de control y seguimiento al recurso suelo a situaciones ambientales sin acto administrativo presente en este expediente al predio donde se cometió la infracción, no es posible determinar con certeza la fecha de inicio y de finalización de la infracción, por cuanto se establece que fue un hecho instantáneo, es decir uno (1). Dónde:

$$\alpha = 1.00$$

Consideración al salario mínimo: Tomando como referencia normativa lo establecido en el párrafo 5, artículo 40, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual establece:

"...

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción"

Se toma como referencia el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2026 establecido en \$1.750.905 pesos moneda corriente.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I).

Para el caso de las señoras ESPERANZA LERMA COBO y GLENDA RUIZ, relacionado con la realización de la explanación sin los permisos correspondientes ante la Corporación, se establece que, según la información recolectada por los funcionarios de la Corporación mediante la visita de seguimiento y control del 23 de enero de 2020, la infracción cometida por el no trámite de las autorizaciones genera un riesgo de afectación del suelo y del paisaje de la zona. Conforme lo concluido en el numeral 8 del presente informe y en el Concepto Técnico de la UGC Dagua del 25 de marzo de 2025, se considera pertinente realizar el análisis por riesgo de afectación ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

9 2 6 6
DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Importancia de la afectación

Evaluación del Riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación (m)

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Identificación de Agentes de Peligro

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos. Algunos de las agentes de peligro identificados por Cifuentes (2003) son:

- **Agentes químicos:** Corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc.
- **Agentes físicos:** Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc.
- **Agentes biológicos:** Virus, bacterias, etc.
- **Agentes energéticos:** Calor, presión, radiación electromagnética o UV, radiactividad, etc.

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

Tabla 7. Identificación de los agentes de peligro y potencial afectación ambiental.

Acción y/u Omisión	Agente de Peligro	Potencial afectación ambiental	Mitigación Existente
Realizar explanación con maquinaria pesada en un área de 120 m2 con talud superior de 1,7 m e inferior de 1,5 m, con descapote de	Agentes físicos: afectaciones en el suelo, cambio de uso del suelo, cambios en la cobertura del suelo.	Perdida de las propiedades agronómicas del suelo: reducción de la fertilidad y capacidad de regeneración. Disminución de la biodiversidad del suelo afectando microorganismos esenciales. Erosión con	A través de procesos de recuperación del suelo en el mediano plazo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

9266

Página 21 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

un acceso de 2,5 m de ancho, sin permiso de la CVC. Predio matrícula No. 370-831692, Corregimiento El Limonar, municipio de Dagua.		aumento de la sedimentación en cuerpos de agua cercanos. Reducción de la capacidad de infiltración. Cambios al paisaje al interior de la Reserva Forestal del Pacifico (Ley 2a/1959, Zona Tipo A).	
--	--	--	--

La acción impactante fue la realización de explanaciones sin autorización de la CVC, lo cual genera riesgo de afectación ambiental por el cambio de uso del suelo de protección, deterioro del paisaje, y modificación del entorno económico, cultural y social de la zona. Por lo tanto, se calcula la importancia de la afectación aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación suponiendo un "escenario con afectación".

Importancia de la afectación.

A continuación, se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación asumiendo este escenario.

Identificación de los bienes de protección afectados

Para este caso en particular se debe considerar que los bienes de protección impactados son el medio físico perceptible correspondiente componentes unidades del paisaje, suelo y su capacidad agrológica principalmente, así mismo a nivel socioeconómico por suscitarse un cambio de uso

Identificación de los impactos

Tabla 8. Identificación de los bienes de protección afectados.

Actividad que Genera Afectación	Bienes de protección		
	Suelo, Cambio de uso del suelo	Unidades del paisaje: Deterioro del paisaje	Cultura Economía y Población: Cambio en el entorno
	X	X	

Valoración de la importancia de la afectación

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 DE 2026

27 JUL 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad
- Extensión
- Persistencia
- Reversibilidad
- Recuperabilidad

Atributo	Definición	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	1	La explanación realizada en un área de 120 m2 con maquinaria pesada genera una modificación física del terreno con remoción de cobertura vegetal y alteración de la morfología del suelo. La intervención es de alcance puntual y escala reducida (120 m2), sin que se acredite una afectación severa ni irreversible del bien de protección. La intensidad se califica en el rango menor (0 a 33%), coherente con la escala del área intervenida y con la clasificación como riesgo de afectación, no como daño ambiental comprobado.
extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	1	El área intervenida corresponde a 120 m2, valor que es significativamente inferior a una (1) hectárea, por lo cual la afectación se clasifica como puntual y localizada, sin incidencia a escala de cuenca o microcuenca.
Persistencia (PE)	Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas.	3	La alteración del suelo generada por los movimientos de tierra no es de carácter permanente. Su permanencia se estima entre seis (6) meses y cinco (5) años, dependiendo de la ejecución de medidas de manejo, estabilización y recuperación del área intervenida.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección de volver a sus condiciones anteriores por medios naturales.	3	La afectación es medianamente reversible. La recuperación de las condiciones del suelo puede lograrse en el mediano plazo (entre uno y diez años), mediante procesos de restauración asistida y la dinámica natural de los ecosistemas. Esta condición depende sustancialmente de las intervenciones asociadas a condición de vivienda
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección mediante la implementación de medidas de gestión ambiental.	3	Se considera que el área es recuperable mediante la implementación de medidas correctivas y de manejo ambiental (control de erosión, estabilización de taludes, revegetalización con especies nativas), en un periodo estimado entre seis (6) meses y cinco (5) años.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cálculo de la Importancia de la Afectación

Para el cálculo de la importancia de la afectación se utiliza la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 10. Cálculo de la Importancia de la Afectación

Bien de Protección	Importancia de la Afectación (I)
Bien de protección afectado el Suelo: la apertura de terreno realizada sin permiso de la Corporación ocasiona e la alteración de características fisicoquímicas con el sellamiento del suelo y pérdida de su capacidad agrologica.	14

La afectación da como resultado una importancia de la afectación (I) = 14, la cual de acuerdo con la Tabla 10 del manual conceptual y procedimental "metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se califica como una afectación LEVE. De acuerdo con la Tabla 10 - evaluación del Nivel Potencial del Impacto, la **magnitud potencial de la afectación (m) es de 35.**

Probabilidad de Ocurrencia

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.

Para el caso en particular, se conceptúa que la probabilidad de ocurrencia de la afectación antes descrita es MODERADA en función de las afectaciones descritas desde la óptica de su riesgo de ocurrencia donde se destacó la alteración al paisaje, el sellamiento de los suelos y la pérdida de capacidad agrologica debido a las intervenciones implementadas

De acuerdo con la Tabla 11 Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una probabilidad de ocurrencia moderada el valor de probabilidad de ocurrencia es de 0.6



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

9266

Página 24 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Determinación del Riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = m \times o$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que a la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

$$r = 35 \times 0,6$$

$$r = 21$$

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario del mismo a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

r = Riesgo

En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores. De igual forma, en los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

$$R = (11,03 \times \$1.750.905) \times 21 = \$405.562.125$$



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 25 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El valor monetario promedio del riesgo es \$405.562.125

El valor monetario promedio del riesgo es \$ \$405.562.125

Atenuantes y agravantes (A): Como se expone en la sección 9 del presente informe se tuvo en cuenta un atenuante de acuerdo a lo revisado en el expediente.

Respecto de los agravantes, se considera entonces, que se encuentran como agravantes en materia ambiental: realizar la acción u omisión en área de especial importancia ecológica y adicionalmente se tiene en cuenta un valor de 0,2 adicional equivalente al Beneficio ilícito no determinado

Se presenta a continuación captura de pantalla el aplicativo en Excel Corporativo (FT.0340.12), para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:

ATENUANTES Y AGRAVANTES		
ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	SI	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Amenazar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	SI	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0,35
Total de Agravantes		
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES (se incremento en 0,2 x beneficio ilícito no determinado)		0,35
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		
Versión: 01		
Página 4 de 5		
FT.0340.12		



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 26 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental; donde **Ca=\$0**.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Como se describe en la sección 10 del presente informe técnico, la capacidad socioeconómica de cada una de las investigadas fue analizada con base en la consulta del SISBEN, la Base de Datos única de Afiliados (BDUA) - FOSYGA, y el Certificado de tradición y Libertad del predio. El detalle del análisis se encuentra en el numeral 10 del presente informe.

Tabla 11. Capacidad socioeconómica de los infractores.

Nombre	Cedula	Capacidad socioeconómica (Cs)
ESPERANZA LERMA COBO	C.C. No. 31.299.961	0,03
GLENDA RUIZ	C.E. No. 572.735	0,03

Conforme a lo anterior, las señoras ESPERANZA LERMA COBO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.299.961, y GLENDA RUIZ, identificada con cedula de extranjería No. 572735, con la realización de actividades de explanación y apertura de vía sin el respectivo permiso de la CVC, incumplieron lo dispuesto en el numeral 2o del Artículo Primero de la resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004. Por lo tanto, la multa, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el Decreto 3678 de 2010, la resolución 2086 de 2010 y la modelación matemática, corresponde a:

Tabla 12. Criterios para la modelación matemática - Expediente No. 0761-039-005-005-2020.

Variable	Valor
Beneficio ilícito (B)	\$0 - Se aplica agravante de 0,2 por beneficio ilícito no cuantificado
$i = R$ (Grado de afectación / evaluación del riesgo)	\$405.562.125
Temporalidad (σ)	1
Circunstancias atenuantes y agravantes (A)	0,35
Costos asociados (Ca)	\$0
Capacidad socioeconómica (Cs)	0,03 (para cada investigada - ver numeral 10)
SMMLV vigente al acto de sanción	\$1.750.905
MULTA	\$16.425.266



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 27 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Imagen. Resultado metodología cálculo de multa, formato CVC FT.0340.12 para Expediente de Esperanza Lerma y Glenda Ruiz – 005-2020

CVC			
CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DIRECCION REGIONAL PACIFICO ESTE	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCION AL RECURSO BOSQUE
GRUPO	UGC DAGUA	MUNICIPIO	DAGUA
EQUIPO EVALUADOR	JUAN CARLOS CHACÓN	CUENCA	DAGUA
CARGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPEDIENTE	0761-039-005-005-2020
PRESUNTO INFRACTOR	Esperanza Lerma- glenda Ruiz	FECHA DD/MM/AA	03/06/2026

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO ILICITO	\$ -	MULTA
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 405.562.125	\$ 16.425.266
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,35	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,03	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Por disposición del artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", el cálculo de todos los cobros, sanciones o multas deberán hacerse con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB, la cual para el año 2026, tiene un valor de \$\$12.110, conforme lo establecido en la Resolución 3488 del 31 de Diciembre de 2025, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 28 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

9 2 6 6
DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En atención a lo anterior para el expediente:

$$Multa = \$16.425.266 * \frac{1 \text{ UVB}}{11.552} = 774.731 \text{ UVB}$$

RECOMENDACIONES:

Una vez desarrollados los criterios establecidos en los artículos 3, 4 y 11 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, así como en la resolución 2086 de 2010, y tras evidenciar la responsabilidad de las señoras ESPERANZA LERMA COBO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.299.961, y GLENDA RUIZ, identificada con cedula de extranjería No. 572.735, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2o del Artículo Primero de la resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, al ejecutar actividades de explanación y apertura de vía sin la debida autorización ambiental de la CVC, se recomienda:

- Imponer como sanción principal una multa pecuniaria por valor total de \$16.425.266 (DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE), a cargo de las señoras ESPERANZA LERMA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.299.961, y GLENDA RUIZ, identificada con cédula de extranjería No. 572.735, en razón a que en el predio de su propiedad se adelantaron las infracciones descritas, sin contar con el permiso ambiental requerido por parte de la autoridad ambiental, como se ha probado documentalmente en el expediente. En atención a que ambas infractoras ostentan idéntica capacidad socioeconómica ($C_s = 0,03$, conforme numeral 10 del presente informe) y no se evidencia en el expediente una diferenciación en el grado de participación de cada una en la comisión de la conducta, el valor de la multa se distribuye en partes iguales entre las dos investigadas, correspondiendo a cada una la suma de **\$8.212.633 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE)**.
- En aplicación del Principio de prevención establecido en la Ley 99 de 1993 y del deber de información a cargo de la autoridad ambiental, tras la revisión del acto de traspaso se recomienda que, como parte de las acciones administrativas, se allegue nueva comunicación al actual titular del predio — señora ANDRADE LERMA ANGELA MARIA, C.C. No. 66.980.228 — a través de la cual se le indiquen las restricciones ambientales que pesan sobre el predio, los antecedentes del proceso sancionatorio adelantado en el expediente No. 0761-039-005-005-2020, y las condiciones normativas derivadas de la ubicación del inmueble al interior de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2a de 1959 — Zona Tipo A, conforme a la Resolución MADS 1926 de 2013 —, de forma que la nueva propietaria tenga pleno conocimiento de los determinantes ambientales que limitan el uso y aprovechamiento del predio y asuma las responsabilidades que le corresponden como titular actual del bien inmueble.

(Hasta aquí concepto de 03 de Junio de 2026)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 29 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-9266 DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

"ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)."

"ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

"ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

9266

Página 30 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30 Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la misma Ley en su artículo 5 establece:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

9266

Página 31 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. establece:

"ARTÍCULO 40- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

2. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Que el artículo 43 establecen:

"ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 32 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 926 DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0761-039-005-005-2020, contra las señoras ESPERANZA LERMA COBO identificado con cedula de ciudadanía No 31.299.961 y GLENDA RUIZ identificada con cedula de extranjería 572735 con base en el informe técnico de responsabilidad se puede afirmar con certeza por esta Corporación que los investigados son responsables del cargo formulado mediante AUTO 0760 - 0761 No. 0046 del 09 de Junio de 2025, es decir, actividades de realizar una explanación con maquinaria pesada en un área de 120 M² con talud superior de 1.7 metros e inferior 1.5 metros con descapote de un acceso cuyo ancho de vía es de 2.5 al interior del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-831692, ubicado en el Corregimiento El Limonar, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que en el desarrollo del proceso no se desvirtuó la presunción de culpa o dolo establecida en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, aunado a que está acreditada la infracción a la normatividad ambiental citada en el Auto de la formulación de cargos.

Por otra parte, no hay evidencia frente al cargo formulado, que se haya configurado alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, el cargo esta llamado a prosperar, aunado a que no es evidente la presencia de hechos impredecibles e irresistibles.

Así las cosas, por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si dichas presunciones no se desvirtúan es procedente la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectué en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que, con base en el informe técnico, para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer a las señoras ESPERANZA LERMA COBO identificado con cedula de ciudadanía No 31.299.961 y GLENDA RUIZ identificada con cedula de extranjería 572735 como sanción principal una multa pecuniaria por la suma de \$16.425.266 (DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE),



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 33 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en razón a que en el predio de su propiedad se adelantaron las infracciones descritas, sin contar con el permiso ambiental requerido por parte de la autoridad ambiental, como se ha probado documentalmente en el expediente. En atención a que ambas infractoras ostentan idéntica capacidad socioeconómica ($C_s = 0,03$, conforme numeral 10 del presente informe) y no se evidencia en el expediente una diferenciación en el grado de participación de cada una en la comisión de la conducta, el valor de la multa se distribuye en partes iguales entre las dos investigadas, correspondiendo a cada una la suma de \$ 8.212.633 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE).

Así las cosas, procede la sanción en cita, por estar demostrada la responsabilidad de la parte investigada en el presente proceso sancionatorio ambiental, con relación al cargo formulado mediante AUTO 0760 No 0761 No 0046 de 09 de Junio de 2025, en razón a que las infractores ejecutaron actividades de una explanación con maquinaria pesada en un área de 120 M² con talud superior de 1.7 metros e inferior 1.5 metros con descapote de un acceso cuyo ancho de vía es de 2.5 al interior del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-831692, ubicado en el Corregimiento El Limonar, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con el permiso ambiental requerido, configurándose infracción al régimen sancionatorio ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0761-039-005-005-2020 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada recientemente por la ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental, pues se agotaron todas y cada una de las etapas establecidas en la norma en cita, además se notificaron y/o comunicaron los actos administrativos que se proferieron dentro del presente proceso.

Téngase en cuenta, que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos en la normatividad ambiental.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este sentido establece la Corte, que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobra singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos reglamentan el límite de agua subterránea a captar, lo cual busca que la actividad sea compatible y equilibrada con el medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

(...)

Por último, se debe indicar que en el presente proceso se garantizó por parte de esta Corporación, el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, pues se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, dentro del cual se advirtió la procedencia de declaratoria de responsabilidad de las investigadas, y la consecuente imposición de sanción a las señoras ESPERANZA LERMA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.299.961, y GLENDA RUIZ, identificada con cédula de extranjería No. 572.735, sanción principal una multa pecuniaria por valor total de \$16.425.266 (DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE), en razón a que en el predio de su propiedad se adelantaron las infracciones descritas, sin contar con el permiso



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

9266

Página 35 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental requerido por parte de la autoridad ambiental, como se ha probado documentalmente en el expediente. En atención a que ambas infractoras ostentan idéntica capacidad socioeconómica ($C_s = 0,03$, conforme numeral 10 del presente informe) y no se evidencia en el expediente una diferenciación en el grado de participación de cada una en la comisión de la conducta, el valor de la multa se distribuye en partes iguales entre las dos investigadas, correspondiendo a cada una la suma de \$ 8.212.633 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE).

Todo lo anterior, conforme lo señalado en el Informe técnico de responsabilidad del 03 de Junio de 2026, en el cual se sustentan los criterios para la imposición de la sanción consistente en Multa.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a las señoras ESPERANZA LERMA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.299.961, y GLENDA RUIZ, identificada con cédula de extranjería No. 572.735; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como sanción Multa a las señoras ESPERANZA LERMA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.299.961, y GLENDA RUIZ, identificada con cédula de extranjería No. 572.735, el valor de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE, \$16.425.266., el cual se dividirá a prorrata, teniendo en cuenta que son propietarias del predio en donde se realizaron las infracciones ambientales y que no es posible conforme el aval probatorio arrimado al expediente diferenciar el grado de participación de cada una.

- Señora ESPERANZA LERMA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.299.961, valor a pagar de la multa impuesta:

\$8.212.633 (Ocho millones doscientos doce mil seiscientos treinta y tres pesos m/cte.

- Señora GLENDA RUIZ, identificada con cédula de extranjería No. 572.735, valor a pagar de la multa impuesta:

\$8.212.633 (Ocho millones doscientos doce mil seiscientos treinta y tres pesos m/cte.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 36 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

9 2 6 6
DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO 2.1. El valor de la sanción total se dividió a prorrata entre los infractores, teniendo en cuenta la capacidad socioeconómica de cada uno de ellos, en razón a que la intervención corresponde a un único escenario ambiental, ubicado en un solo predio, conformado por una explanación que afecta la misma área y las obras no son atribuibles individualmente a cada propietario, luego, no es posible determinar participaciones diferenciadas.

ARTICULO TERCERO: Las señoras ESPERANZA LERMA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.299.961, y GLENDA RUIZ, identificada con cédula de extranjería No. 572.735, deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectúe el pago.

PARÁGRAFO 3.1. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

PARAGRAFO 3.2 La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

PARAGRAFO 3.3 a través de la UGC Dagua se oficiará al actual titular del predio — señora ANDRADE LERMA ANGELA MARIA, C.C. No. 66.980.228 — a través de la cual se le indicarán las restricciones ambientales que pesan sobre el predio, los antecedentes del proceso sancionatorio adelantado en el expediente No. 0761-039-005-005-2020, y las condiciones normativas derivadas de la ubicación del inmueble al interior de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2a de 1959 — Zona Tipo A, conforme a la Resolución MADS 1926 de 2013 —, de forma que la nueva propietaria tenga pleno conocimiento de los determinantes ambientales que limitan el uso y aprovechamiento del predio y asuma las responsabilidades que le corresponden como titular actual del bien inmueble.

ARTICULO CUARTO: Informar a las señoras, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme, para lo cual se remitirá a la dependencia pertinente la sanción ejecutoriada.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Caucho

Página 37 de 37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

9 2 6 6
DE 2026

(27 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

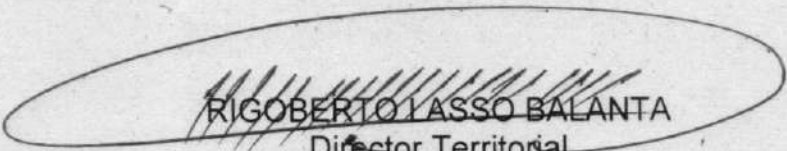
ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. Notificar personalmente el presente acto administrativo a las partes investigadas o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

27 JUL 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO LASSO BALANTA

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Díaz - Técnico Administrativo- DAR Pacifico Este
Revisó: John Rolando Rodolfo Salamanca Bohórquez - Profesional Especializado - DAR Pacifico Este
Aprobó: Juan Carlos Chacón Molina- Coordinador UGC Dagua.

Expediente: 0761-039-005-005-2020.

